

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según **ACTA 035**

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCORTH

RAD: 44001-31-05-002-2015-00088-01. Proceso ordinario laboral promovido por NORGE LUIS MEJIA BERMUDEZ contra EFICACIA S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (EFICACIA S.A), presentado por escrito el 12 de marzo de 2018 (fl. 57 cuaderno de segunda instancia), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018 mediante la cual se confirmó la decisión del iudex a quo, esta sala, estudiara la procedencia del recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que*

*económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)."*

Caso concreto.

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la parte demandada debe ser igual o superior a los \$93.749.040 que corresponde a los 120 SMLMV al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2018<sup>1</sup>, ascendía a la suma de \$781,242.

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandada está determinada por en el monto de las condenadas en la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

La sentencia de primera instancia negó las siguientes pretensiones:

a) Intereses moratorios 42.931.92422)

La sumatoria de los anteriores factores dan como resultado (\$30.200.505), cantidad que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2017, esto es, **\$88'526.040**.

Siendo así las cosas, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada no llega al tope establecido por la ley, por lo tanto no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe negarse su concesión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada EFICACIA S.A contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a al juzgado de origen, previa desanotación.

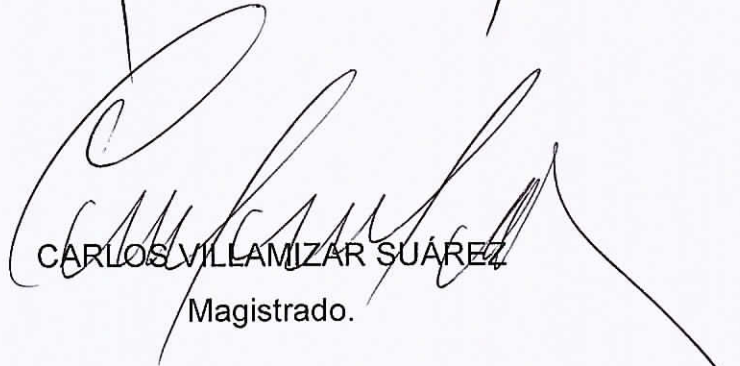
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCORTH  
Magistrado.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
Magistrada impedida



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado.